Maria del Carmen Uceda Baratas, Maria Isabel Calle Barroso, Maria de los Angeles Cancho Nieto y Juliana Caballero Mendiola, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, y María Paloma López Orejón, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demas efectos.

Madrid, 25 de marzo de 1967.—El segundo Jefe del Servicio, Joaquín Mendoza.

> RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hacen públicos los acuerdos que se citan.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando ha dictado en el expediente número 98/67 el siguiente acuerdo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía. comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley citada.

Segundo.—Declarar responsable, en concepto de autor, a Aleil Ahmad Aldel-Lam Maimuni
Tercero.—Imponer la siguiente multa: 800 pesetas.
Cuarto.—En caso de insolvencia se impondrá la pena de pri-

vación de libertad de nueve días. Quinto.—Declarar el comiso de los géneros aprehendidos. Sexto.—Declarar haber lugar a la concesión de premios a los

Requerimiento.—Se requiere al inculpado para que bajo su Requerimiento.—Se requiere al inculpado para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 84 pesetas de multa con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado. Algeciras, 15 de marzo de 1967.—El Secretario.—Visto bueno:

El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.504-E.

El ilustrisimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando ha dictado en el expediente número 66/67 el siguiente acuerdo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley citada.

Segundo.-Declarar responsable, en concepto de autor, a

Mohamed Abdeslam Jarraz

Tercero.—Imponer la siguiente multa: 1.096 pesetas.
Cuarto.—En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de trece días.
Quinto.—Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
Sexto.—Declarar haber lugar a la concesión de premios a los

aprehensores

Requerimiento.—Se requiere al inculpado para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relegión descriptivo de los mismos con el suficiente detalle por Secretaria de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 84 pesetas de multa, con el limite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de interesado.

Algertas 15 de marzo de 1967—El Secretario—Visto hueno:

Algeciras, 15 de marzo de 1967.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.502-E.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando ha dictado en el expediente núme-ro 954/66 el siguiente acuerdo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso primero del ar-tículo 13 de la Ley citada. Segundo.—Declarar responsable, en concepto de autor, a

Francisco Javier Carrero Jiménez.

Tercero.—Imponer la siguiente multa: 800 pesetas.

Cuarto.—En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de nueve días.

Quinto -Declarar el comiso de los géneros aprehendidos. Sexto -Declarar haber lugar a la concesión de premios a los

Requerimiento.-Se requiere al inculpado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaria de este Tribunal, en el término de tres dias una seleción describitos de la misma de did describitos de constante de la misma de did describitos de la misma de did de relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretara el immediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 84 pesetas de multa con el limite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para

conocimiento dei interesado.

Algeciras, 15 de marzo de 1967.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.501-E.

El ilustrisimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando ha dictado en el expediente número 95/67 el siguiente acuerdo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso 4 y 1 de los artículos 11 y 13 de la Ley citada.

Segundo.-Declarar responsable, en concepto de autor, a

Mustapha Ben Ali.

Tercero.—Imponer la siguiente multa: 750 pesetas. Cuarto —En caso de insolvencia se impondrá la pena de pri-

vación de libertad de ocho días

Quinto.—Declarar el comiso de los géneros aprehendidos. Sexto.—Declarar haber lugar a la concesión de premios a los aprehensores

Requerimiento.—Se requiere al inculpado para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 84 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para

conocimiento del interesado.

Algeciras, 15 de marzo de 1967.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.-1.503-E.

MINISTERIO LA GOBERNACION DΕ

ORDEN de 28 de febrero de 1967 por la que se clasifica como de beneficencia particular la «Asociación Protectora de Subnormales (Asprona)».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la «Asociación Pro-

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la «Asociación Protectora de Subnormales (Asprona)», domiciliada en Valencia, calle Cirilo Amorós, 22, primero, que nuevamente envía la Junta de Beneficencia para su clasificación; y Resultando que esta petición había sido deducida ya con anterioridad, dictándose por este Ministerio la Orden de 16 de junio de 1965, en méritos de la cual y no obstante considerar como benéfico el fin de la mencionada Asociación se denegó la clasificación que pedia como consecuencia de no disponer

la clasificación que pedia como consecuencia de no disponer de ingresos suficientes para el cumplimiento de sus designios; Resultando que con posterioridad a la expresada Orden se instó nuevamente por la «Asociación Protectora de Subnormales», de Valencia, su clasificación como benéfica, remitiendo estados de cuentas de los años 1959, 1960, 1961, 1962, 1963 y 1964, de cuyo examen, en efecto, se viene en conocimiento de que su situación económica no es precaria como aquella que arrojaba el boletín de información de «Asprona» de septiembre de 1964 y que motivó la denegación de su clasificación como Entidad benéfica en la fecha ya expresada de 16 de junio de 1965, sino que, por el contrario, es de observar que cada año las cuotas de los asociados son mayores, arrojando en el año 1959 la cantidad de 7.525 pesetas, cantidad que sigue aumentando hasta 1964, en que alcanza la cifra de 93.599 pesetas;

Resultando que a pesar de ello, y antes de resolver sobre el fondo de la petición por «Asprona» deducida, hubo de diri-